

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena. D. Gregorio Segura. Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 166 de 15 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Desde el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el mismo Ministro que ahora suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de Vuestra Augusta Madre, se han hecho varios intentos para llevar á la enseñanza primaria aquellas reformas que demandan los intereses de la cultura nacional. Esa persistencia en el empeño de los distintos Ministros y de los distintos partidos políticos, es una prueba más de la necesidad perentoria que existe en España de abordar franca y radicalmente este problema de la cultura popular.

Antes de formular un proyecto más, ha querido el Ministro que suscribe conocer á fondo y en sus detalles la intensidad del mal, y al efecto ha hecho comparecer en Madrid, reuniéndolos en una Asamblea, á los Inspectores de primera enseñanza, quienes, por su cargo y sus funciones, visitan las Escuelas de toda España, conocen á los Maestros, ven y tocan las deficiencias de la enseñanza y observan el mal directamente. Estos funcionarios han informado extensa y públicamente, y han llevado al ánimo del Ministro que suscribe, y de cuantos han escuchado sus manifestaciones documentadas, el convencimiento de que el problema de transformar la enseñanza primaria es absolutamente inaplazable.

Los males que todos lamentamos tienen un origen común, en el cual han estado conformes todos los in-

do de los organismos locales y la intervención insuficiente del Estado. De ello se derivan enormes deficiencias que afectan á los edificios escolares, al material, á la indotación del personal y á la organización escolar; todo lo cual se traduce en el deplorable estado de la enseñanza pública y en el alarmante analfabestimo.

Conocido el origen del mal es fácil colegir el remedio, y el Ministro se propone buscarlo en proyectos distintos, según los diversos aspectos que presentan el problema; pero todo ello ha de partir de este principio fundamental, que es declarar, por ahora al menos, y por algún tiempo, la enseñanza primaria á cargo del Estado.

Partiendo de esta base indispensable, hay que abordar, como postulado de toda reforma, así en el orden pedagógico, como en el económico y en la construcción de edificios, el problema de la organización escolar. La opinión en esta materia es unánime, y en la Asamblea de Inspectores se ha manifestado bien categóricamente: allá donde el número de alumnos permita formar con ellos varios grupos pedagógicamente homogéneos, hay que ir resueltamente á la Escuela graduada, con un Maestro para cada grupo ó Sección.

La experiencia y la autoridad de los educadores convienen en que la Escuela graduada es la fórmula pedagógica más racional y más completa para la educación de la infancia, y es preciso llevarla cuanto antes á todas las poblaciones de algún vecindario. Este es un convencimiento antiguo del Ministro que suscribe, y por ello el principio de la graduación quedó consignado categóricamente en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, antes citado; pero no ha tenido los desenvolvimientos necesarios, y es hora ya de llevar á la Escuela pública española, de una manera amplia y general, lo que está reconocido por todos los pedagogos como una necesidad, lo que han pedido los Inspectores y lo que se encuentra ya establecido entre nosotros en las Escuelas anejas á las normales y en no pocas Escuelas privadas.

Esta transformación permite, además, abordar otros dos problemas de importancia considerable para el bien de la enseñanza, á saber: la mejor dotación del Magisterio, llegando á la gratuidad escolar y el de la movilidad del personal docente. En la Asamblea de Inspectores á que venimos refiriéndonos se ha demostrado de un modo concluyente que esa dotación insuficiente y

esa movilidad incesante son causa de que muchas Escuelas se vean abandonadas ó poco menos.

La dotación de los Maestros responde á la organización que se dió á esta carrera hace más de medio siglo, y al concepto de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que declara la enseñanza primaria función municipal, y el Maestro, por tanto, un empleado del Ayuntamiento. El Profesor primario no cobra, pues, en proporción á sus títulos ni á su antigüedad, ni á su trabajo, cobra según el pueblo en que sirve. De este principio se han derivado los sueldos irrisorios que han existido y aún existen, porque á un pueblo, con reducido número de contribuyentes, era imposible exigirle una dotación decorosa; de ese mismo principio se ha derivado la existencia de las retribuciones que han de pagar los niños no pobres, y de ahí, finalmente, ha venido el estímulo á cambiar de pueblo para obtener ascensos insignificantes, porque sin ese mudar de Escuelas todo avance en la carrera es imposible, y aunque los tales ascensos no compensan muchas veces ni los gastos de viajes, gracias á ellos puede mejorarse algo el haber pasivo que el Maestro aspira justamente á gozar en su vejez.

Esto debe cambiar radicalmente si queremos tener enseñanza primaria en las condiciones que reclaman las necesidades de la cultura moderna. Es urgente reformar la escala de sueldos, para no tener las Escuelas cerradas ó para no verse en el caso de adjudicarlas, como en tiempos antiguos, á personas sin título alguno, y esta transformación podrá hacerse sin dificultad alguna, llevando la enseñanza primaria al Estado.

La determinación de la escala es asunto que ha preocupado hondamente al Ministro que suscribe, porque es preciso armonizar en ella las justísimas aspiraciones del Magisterio primario, los derechos adquiridos por los Maestros actuales y las estrecheces del Tesoro nacional. Ya se ha dicho que los Maestros actuales cobran por dos, tres ó cuatro conceptos distintos. Todos tienen sueldo y retribuciones; no pocos disfrutaban ahora aumentos voluntarios, concedidos por los Ayuntamientos y abonados ó no por el Estado, según la fecha de la concesión, y, finalmente, muchísimos de los Maestros varones disfrutaban además gratificación por la enseñanza de adultos. La suma de estas dos, tres ó cuatro partidas da hoy tan extraordinaria variedad de remuneraciones entre Maestros que ofi-

cialmente gozan del mismo sueldo, que es imposible someterlos todos á una escala común. Es imposible, porque si para esa escala se toman las mayores sumas, sube de tal modo la cuantía de estas obligaciones, que no caben en los moldes estrechos del presupuesto nacional, y si se tomaran otras inferiores vendrían á herirse derechos é intereses legítimamente creados.

Por este afán de no causar daño alguno por la imposibilidad además de llevar de una vez y á un solo presupuesto el aumento que una escala nueva supone, por modesto que sea, y, finalmente, para facilitar además la transformación de las actuales Escuelas unitarias en Escuelas graduadas que es imposible hacer sin el concurso del tiempo y en cierto modo sin la conformidad del Profesorado; por todo ello, el Ministro que suscribe propone una nueva escala, no tan elevada como hubiese deseado, pero amoldada á las dotaciones de los demás funcionarios del Estado; uniforme, y que, de momento, con la esperanza de ulteriores mejoras, puede satisfacer las aspiraciones del Magisterio y ser compatibles con las cargas crecientes del Tesoro. Esta escala por lo que queda expuesto, se aplicará sólo en las Escuelas vacantes al proveerlas de nuevo; el Maestro que vaya á ellas sabe lo que ha de ganar, el que tenga mayor remuneración actualmente, por efecto de esa multiplicidad de conceptos, puede continuar disfrutándolos libre y pacíficamente; de este modo considera el Ministro que se respetan los derechos de todos y se favorece la enseñanza. De esperar es que estimulados los actuales Maestros por las nuevas dotaciones, pasarán á las vacantes, dejando otra en seguida, y que esta transformación se hará en un plazo relativamente breve, no mayor del que ha de ser absolutamente necesario para vencer las dificultades materiales de la reforma.

La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica y de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que

hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan. Parecerá que las dotaciones de estos Maestros de Sección son reducidas, pero ha de tenerse en cuenta que esas plazas serán realmente las de entrada, que estarán desempeñadas por personal comúnmente joven, y que, como queda dicho, en ellas ha de formarse realmente el personal para las Direcciones de las graduadas y para las de Escuelas unitarias.

Con la nueva escala se remediarán dos males apuntados anteriormente, á saber: la existencia de las retribuciones cobradas directamente, que según declaran algunos Inspectores, son en varias regiones de España una de las causas más decisivas de la falta de asistencia á las Escuelas, y la movilidad del personal, porque los Maestros, cualesquiera que sean, tendrán el sueldo que les corresponda en el Escalafón, lo mismo cuando sirven en la capital del Reino que en una población de menor importancia. Las diferencias que se produzcan por mayor ó menor carestía de la vida, está salvada con la indemnización de residencia que se establece.

Finalmente, ni en esta ni en ninguna otra reforma de primera enseñanza pueden olvidarse los derechos pasivos del Magisterio primario, ni los que algunos de ellos tienen adquiridos con cargo á los Ayuntamientos, ni los generales con cargo á la Caja de Derechos pasivos. Estos fondos representan algo tan respetable y querido de la clase que merecen atención preferente del Ministro que suscribe, y por ello, además de proponer un aumento de la subvención del Estado, se establece que los nuevos sueldos no podrán ser computados para la clasificación hasta los cinco años de ser disfrutados, con lo cual es de esperar un aumento en los ingresos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.—SEÑOR: A. I. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportuna-

mente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10.º Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutará como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11.º Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde estos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12.º La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13.º Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14.º Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15.º Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16.º En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.º Todas las plazas de Maestros de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.º Para obtener las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestros superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ó 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.º Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.º Todas las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17.º Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes

hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 162 de 11 Junio)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.322.

Secretaría.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio, por D. Pedro Abellán Peligrin, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones verificadas en 5 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Aguilas.

Resultando: Que D. Pedro Abellán Peligrin y otros, presentaron escrito pidiendo la declaración de nulidad de lo acordado por la Junta municipal del Censo electoral de Aguilas en sesión de 5 de Diciembre, alegando: que el citado día á las doce y media se personaron en el Ayuntamiento provistos de la documentación necesaria para pedir la proclamación á Concejales: que no pudieron entrar en el local por estar sus puertas interceptadas por varios individuos: que una vez dentro observaron que la Junta ya no estaba constituida y que el Presidente les manifestó, que había suspendido la sesión por alteración del orden, resultando aprobados y proclamados Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando: Que dada vista de la anterior protesta á los Concejales proclamados, éstos califican de calumniosas las alegaciones en la misma contenidas, y que sus autores no prueban ninguno de los hechos que denuncian.

Resultando: Que D. Antonio Martínez, acudió con escrito ante esa Comisión provincial acompañando acta notarial en la que se transcriben los escritos de protesta antes reseñados.

Resultando: Que esa Comisión provincial en sesión de 28 de Enero último, entendiéndose que del expediente no resulta demostrada la aplicación indebida del art. 29 de la ley, pues la mayor parte de los hechos en que se funda la protesta carecen de justificación, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas y declarar válidas las elecciones

celebradas en 5 de Diciembre último para la renovación bial del Ayuntamiento de Aguilas.

Resultado: Que V. S. remite el recurso interpuesto por D. Pedro Abellán y otros, contra el fallo anteriormente reseñado de esa Comisión provincial.

Considerando: Que tanto por el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral como por los documentos que integran el expediente y por el mismo acuerdo de esa Comisión provincial, se acredita y justifica que los Sres. D. Agustín García Cortés y D. Francisco Escrich Cano, presentaron propuesta por su proclamación como Candidatos ante la referida Junta, ejercitando así derechos que la ley les otorgaba, hallándose por tanto comprobado el propósito de dichos señores de acudir a la lucha electoral.

Considerando: Que á mayor abudamiento es muy de estimar y tener en cuenta el escrito firmado por varios electores cuyo número y calidad dan caracteres á los hechos consignados en el mismo aseverados además ante Notario, por otros muchos electores y de cuyo escrito, se desprende que en la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo el cinco de Diciembre último, no imperó la normalidad exigida por la ley como garantía de la solemnidad y pureza de actos tan importantes y decisivos.

Considerando: Que en tal sentido no es posible convalidar una proclamación de Concejales, en la que no solamente se haya demostrado que existian más candidatos que los proclamados que aspiraban á ir á la lucha por medio del sufragio, sino que en la misma aparece que por medios indirectos se ha privado á dichos candidatos de un derecho concedido por la Ley.

Considerando: Que por lo expuesto y siguiendo la constante jurisprudencia aplicada en casos análogos por este Ministerio, inspirado en el recto criterio de que no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral vigente, cuando como en el presente caso, aparece demostrada la iniciación de la lucha electoral.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarando nulas la proclamación de Concejales electos verificada el día

5 de Diciembre último por la Junta municipal del Censo electoral de Aguilas y procederse á nueva elección.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, el de esa Corporación é interesados á quienes notificará en forma legal, acusándome recibo de la presente.—Dios guarde á V. muchos años.—Murcia 13 de Junio de 1910.—El Gobernador, Leopoldo Riu.—Señor Alcalde de Aguilas.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, en cumplimiento del art. 5.º, párrafo 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre del año último.

Número 1.309.

DELEGACION REGIA

EN EL SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 4 de Mayo del corriente año, que autoriza á la Delegación Regia del Sindicato de Riegos de Lorca, para proceder al deslinde de todos los cauces de riego, comprendido en la zona de este Sindicato, incluyendo el trozo del rio Guadalentin, comprendido entre el Pantano de Puentes y la toma del Canal de la Condolina, se hace saber en virtud de las prescripciones 1.ª y 2.ª de la referida Real orden, que se va á proceder á la operación indicada, dando el Alcalde de Lorca audiencia individual á los dueños de los terrenos colindantes con los cauces, para que puedan presentar las reclamaciones que les convengan y pudiendo los interesados presentar por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial*, tanto en la Alcaldía de Lorca como en la Delegación Regia del Sindicato de Riegos de esta ciudad, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones que estimen oportunos para el esclarecimiento del anuncio deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invaden las máximas crecidas ordinarias en el trozo del rio Guadalentin, comprendido entre el Pantano de Puentes y la toma del Canal de la Condolina, última del regadio de Lorca.

Lorca 13 de Junio de 1910.—El Ingeniero Delegado Regio, J. M. de Lara.

Quinta sección.

Número 2.341.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
Año 1903.				
MURCIA				
804	Joaquín Navarro Martinez.	Carpintero.	1.º	22 87
858	José Mengual Giménez.	Horno.	Id.	19 30

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
861	Antonio Martínez Sánchez.	Horno.	1.º	17 87
892	José Perona.	Sastre.	Id.	10 48
899	Antonio Rodenas.	Id.	Id.	19 30
917	Juan Pedro Lafore.	Castrador.	Id.	48 61
923	Vicente Macías.	Cestero.	Id.	25 72
926	Francisco Meseguer.	Horno.	Patente.	25 72
935	José González Martinez.	Corredor.	Id.	125 81
1	Pedro Campuzano Giménez.	Contratista.	1.º	6 19
595	Manuel Martínez Albacete.	Farmacéutico.	Id.	81 48
929	José López Espinosa.	Horno.	Patente.	25 73
1020	Mariano Muñoz.	V. y aguardientes.	1.º	10 72
1111	Luis Pinar Faz.	Abaceria.	Id.	7 14
932	Juan Gallego Ruiz.	Horno.	Patente.	25 73
1414	José Sandoval López.	Id.	1.º	5 »
947	Manuel Solano.	A. y vinagre.	Id.	80 28
3	Luis Alba Castaño.	Coloniales.	2.º	455 33
17	López y Martínez.	Fonda.	Id.	235 89
88	Candelaria Salas.	Muebles.	Id.	94 36
135	Gregorio Minguez Minguez.	Harinas.	Id.	57 90
151	J. Monreal Alegria.	V. y aguardientes.	Id.	57 18
164	Escolastico González.	Id.	Id.	57 19
170	Francisco Fajardo.	Zapatero.	Id.	47 89
172	José Ramos Martínez.	Id.	Id.	47 89
186	Francisco Imbernón Castillo.	Cervezas.	Id.	35 74
214	José Garcia Hernández.	Abaceria.	Id.	35 74
223	Antonio Amante Molina.	A. y vinagre.	Id.	19 30
230	Rafael Belchi Cuenca.	Abaceria.	Id.	35 74
232	José Febrero.	Id.	Id.	42 89
238	Francisco Tobar Rabadán.	Bodegón.	Id.	19 30
241	Manuela Ferrer.	Id.	Id.	19 30
245	José Garcia Rebollo.	Id.	Id.	19 30
248	Gabriel Celdran Imbernón.	Café.	Id.	19 30
250	Maria Rodenas Andújar.	Id.	Id.	19 30
253	Aniceto Martínez Montero.	Id.	Id.	19 30
258	Miguel Castillo Urrea.	Carbonero.	Id.	19 30
262	Francisco Echevarria.	Casa huéspedes.	Id.	19 30
269	José Ballester Serrano.	Tablajero.	Id.	19 30
271	Antonio Fenol.	Id.	Id.	19 30
272	Concepción Guillén.	Id.	Id.	19 30
273	Francisco Moreno.	Id.	Id.	19 30
275	Juan Ortiz López.	Id.	Id.	19 30
276	José María Diaz.	Id.	Id.	6 44
277	Antonio Hernández.	Id.	Id.	19 30
283	Antonio López Balibrea.	Aceite y vinagre.	Id.	19 30
287	Hermenegildo Carrión López.	Id.	Id.	19 30
280	Julían Serrano Moreno.	Id.	Id.	19 30
295	Vicente Panalés Gallego.	Id.	Id.	19 30
296	Francisco Martínez Carrión.	Id.	Id.	19 30
298	Soledad Gómez Pujante.	Id.	Id.	19 30
LORCA				
290	Pedre Julia Rubio.	Tartanero.	1.º	6 43
291	Diego González Sánchez.	Id.	Id.	6 43
292	Antonio López Romero.	Id.	Id.	6 43
295	Juan Moreno Vidal.	Vinos.	Id.	275 91
301	Juan Cruz Arcas.	3 Telares.	Id.	10 94
304	Antonio Periago Sastre.	Id.	Id.	3 65
307	Eloy Gómez Serrano.	Id.	Id.	3 65
315	Gerónimo Sastre.	Id.	Id.	6 90
316	Juan Antonio Aragón Giménez.	Id.	Id.	6 90
318	Antonio Romera.	Id.	Id.	6 90
326	Andrés Vela.	Tintorero.	Id.	42 89
335	Manuel Navarro Tudela.	Horno.	Id.	13 58
336	Antonio Garcia.	Id.	Id.	13 58
341	Cristóbal Periago.	Fábrica tejas.	Id.	18 59
342	Miguel Salas Meca.	Id.	Id.	18 59
345	Antonio Lafuente González.	»	Id.	78 62
347	Andrés Pérez Garcia.	Horno de cal.	Id.	40 03
358	Benito Martínez Garcia.	Pastas.	Id.	40 03
366	Ginés Bermúdez.	Molino.	Id.	13 58
367	Maria Hernández.	Id.	Id.	27 16
372	José Antonio Morata.	Id.	Id.	27 16
373	Viuda de Francisco Martínez.	Id.	Id.	27 16
378	Juan Antonio Mondéjar López.	Id.	Id.	27 16
382	Antonio Alvarez.	Id.	Id.	13 58
402	Francisco Pérez Ponce.	Herrador.	Id.	17 87
403	Francisco Cacha Ascoya.	Arquitecto.	Id.	65 05
407	José Cuartero.	Agrimensor.	Id.	20 73
409	José Robles Giménez.	Abogado.	Id.	57 56
416	Carlos Barberán.	Id.	Id.	57 76
422	Antonio Garcia López.	Id.	Id.	57 76
430	Antonio Flores Herrero.	Procurador.	Id.	31 45
432	Eduardo Rojo Fernández.	Id.	Id.	31 45
441	Ramón Barbero Rodríguez.	Id.	Id.	31 45
451	Alberto Fernández Chico.	Imprenta.	Id.	53 61
462	Juan Garcia Bayona.	Id.	Id.	53 61
463	Pedro Martínez.	Maestro albañil.	Id.	53 61
465	Bias S. Alfonso.	Talabartero.	Id.	32 88
466	Agustín Ortiz Romero.	Id.	Id.	32 88
468	Antonio Giménez Martínez.	Id.	Id.	32 88
469	José Franco Hernández.	Id.	Id.	32 88

Octava sección.

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
	LORCA			
474	Marcos Pérez.	Alpargatero.	1.º	17 87
475	Juan Perán.	Id.	Id.	17 87
476	Juan Fernández.	Id.	Id.	17 87
477	José Cazorla Hernández.	Id.	Id.	17 87
478	Viuda de Luis Sánchez Mora.	Id.	Id.	17 87
479	Juan Segura.	Id.	Id.	17 87
480	Pedro Miñano Caro.	Id.	Id.	17 87
485	José Sánchez Quiñonero.	Barbero.	Id.	17 87
486	José Ciller Martínez.	Id.	Id.	17 87
488	Juan Casas.	Id.	Id.	17 87
490	Francisco Alcaraz.	Id.	Id.	17 87
493	Mariano Pérez.	Id.	Id.	17 87
494	Tomás López.	Id.	Id.	17 87
496	Ramón Gómez Obrador.	Id.	Id.	17 87
497	Domingo González Ruiz.	Id.	Id.	17 87
498	Marcos Romero Martínez.	Id.	Id.	17 87
504	Antonio Torres Fernández.	Carpintero.	Id.	17 87
505	Gerónimo Rodríguez.	Id.	Id.	17 87
507	Francisco Benavente.	Id.	Id.	17 87
508	Domingo Martínez Martínez.	Id.	Id.	17 87
509	Benito Carrasco.	Id.	Id.	17 87
513	José Pérez Sánchez.	Id.	Id.	17 87
514	Diego Rodríguez.	Id.	Id.	17 87
515	Juan Crespo Romero.	Id.	Id.	17 87
516	Juan Antonio Duarte.	Id.	Id.	17 87
517	Vicente Cano.	Id.	Id.	17 87
521	José María García Bayonas.	Constructor carros.	Id.	17 87
522	Mateo García Bayonas.	Id.	Id.	17 87
523	Domingo Delgado Rodrigo.	Id.	Id.	17 87
534	Santiago Coronel.	Herrero.	Id.	17 87
537	José María Moreno Mulero.	Id.	Id.	17 87
538	Cayetano Adán.	Id.	Id.	17 87
540	Jesús Tudela.	Id.	Id.	17 87
541	José Sánchez Carbonero.	Id.	Id.	17 87
547	Jesús Cazorla Fernández.	Hojalatero.	Id.	17 87
556	Huertas Calventus.	»	Id.	17 87
557	Pedro Arcas.	»	Id.	17 87
558	Juan Martínez.	Horno.	Id.	17 87
559	Miguel Reverte.	Id.	Id.	17 87
561	Juan B. Márquez.	Id.	Id.	17 87
563	Juan García.	Id.	Id.	17 87
565	Guillermo Martínez.	Id.	Id.	17 87
566	José Cazorla Bayonas.	Id.	Id.	17 87
567	Juan Martínez Carrillo.	Id.	Id.	17 87
572	Antonio Lorca.	Pintor.	Id.	17 87
575	José Tomás Cano.	Id.	Id.	17 87
576	José Vicente Benítez.	Sastre.	Id.	17 87
577	José Vicente Luis.	Id.	Id.	17 87
578	José Manzanera.	Id.	Id.	17 87
581	José Vicente.	Id.	Id.	17 87
585	Juan López Ponce.	Zapatero.	Id.	17 87
589	Vicente Pelegrin Moya.	Id.	Id.	17 87
591	José Linares.	»	Id.	17 87
593	Juan Pedro López.	Vendedor.	Patente.	17 87
594	José García Sánchez.	Id.	Id.	48 91
595	Francisco N. Molina.	Id.	Id.	48 61
596	Luis Díaz Sánchez.	Id.	Id.	48 61
599	Diego García.	Id.	Id.	48 61
601	Ginés García.	Id.	Id.	48 61
603	Juan García Sánchez.	Id.	Id.	48 61
604	Juan Vilches Peralta.	Id.	Id.	48 61
605	Jesús Vera Valdés.	Id.	Id.	48 61
609	Javiera Mondejar Carrasco.	Vendedor pan.	Id.	48 61
613	Francisco Navarro.	»	Id.	25 73
616	Mateo Escobar.	Frutas frescas.	Id.	25 73
617	Camilo Fernández.	Id.	Id.	25 73
618	Pedro Díaz López.	Id.	Id.	25 73
619	Juan Alcaraz.	Id.	Id.	25 73
620	Antonio Sánchez Lisón.	Id.	Id.	25 73
638	Francisco Romero Ruiz.	V. y aguardientes.	1.º	10 72
639	Juan Peñas.	Id.	Id.	10 72
640	Antonio Ros.	Id.	Id.	10 72
641	Pedro Segura Collados.	Id.	Id.	10 72
643	Domingo Martínez.	Id.	Id.	10 72
648	Pedro Muñoz Rojo.	Id.	Id.	10 72
650	Manuel Llamas.	Id.	Id.	10 72
651	Miguel Sánchez Avellaneda.	Id.	Id.	10 72
652	José Ortega.	Id.	Id.	10 72
653	Felix Bolarin.	Id.	Id.	10 72
655	Juan Antonio Navarro.	Id.	Id.	10 72
656	Alfonso Arcas Martínez.	Id.	Id.	10 72
657	José Muñoz Navarro.	Id.	Id.	10 72
658	Lazaro García.	Id.	Id.	10 72
659	Juan Reinaldos.	Id.	Id.	10 72
661	Antonio Díaz.	V. y aceites.	Id.	10 72
663	Filomena Torres.	V. y aguardientes.	Id.	10 72
664	Ginés Barnés Moya.	Id.	Id.	10 72

(Se continuará.)

Número 1.321.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se saca de nuevo á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación la finca que á continuación se describe, embargada á Doña María de la Concepción Fernández y González, en los autos ejecutivos que contra la misma se siguen por el Procurador Don Juan Bautista de Barthe, en nombre de Don Antonio González García.

Una casa marcada con el número quince, de la calle de Don Matias, de esta ciudad, consta de piso bajo, principal y segundo, distribuido cada piso en varias habitaciones y patio; la construcción es de fábrica de ladrillo en los muros de carga, tabiques de ladrillo de canto, pavimento de losa mahonesa y de cemento artificial amaestrados de yeso moreno, enlucido de yeso blanco, cubiertas de los distintos pisos, puertas y ventanas de pino rojo del Norte, hierro forjado en las rejas y herrajes, pintura colores variadas; linda derecha enfrando ó sea el Sur con casa de José Muñoz; izquierda ó sea el Norte casa de Rafaela Gutiérrez ó Rafael Gutiérrez; por su frente ó sea el Oeste calle de su situación, y por su espalda ó sea al Este casa de Mariano Rojo. En la escritura de hipoteca que obra en autos, no consta su superficie, la cual según el perito que la ha tasado, es de cien metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, y se encuentra en su segundo periodo de vida; habiendo sido justipreciada en la suma de diez mil pesetas.

Advertencias:

- 1.ª El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín número siete, segundo, el día trece del próximo mes de Julio á las once de su mañana.
 - 2.ª La descrita finca se saca á subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la suma dicha en que fué tasada.
 - 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.
 - 4.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad, los cuales consisten en lo que aparece en la escritura de hipoteca y certificación de cargas unidas á los autos, los que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.
- Dado en Cartagena á once de Junio de mil novecientos diez.—Francisco Torres—El Escribano, P. I. del Sr. Bayo, Ignacio Valdivieso.

Número 1.301.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN
Requisitoria.

Iniesta López Pedro, natural de Murcia (Sangonera), de estado casado, profesión jornalero, de 46 años, hijo de Antonio e Isabel, sin que consten otras circunstancias, domiciliado últimamente en Murcia (Sangonera), procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.177.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«LA ILUSION»

DUEÑA DE LA MINA «LOS GEMELOS»

Por el presente y con sujeción al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez y término de quince días á Don Leandro Madrid y Martínez, al pago de cincuenta pesetas que importan los dividendos pasivos números siete al once girados, por esta Sociedad y correspondientes á las acciones mineras noventa y noventa y uno que representa en la misma. Cartagena 12 de Junio de 1910.—El Contador Secretario, Juan Sánchez Domenech.—V.º B.º: El Presidente, Ramón Cendra.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 11 DE JUNIO DE 1910

Saldo anterior.	Pts.	13.304.042*81
imposiciones durante la semana.	>	548.757*40
Suma.	>	13.852.800*21
Reintegros.	>	492.255*80
Saldo.	>	13.330.544*41

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previa permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.